

con personal cualificado, en número mínimo de dos y con el personal auxiliar necesario para la realización de las tareas previstas en este área.

La dirección del laboratorio será asumida por uno de los técnicos, quien debe firmar los documentos de los resultados de los ensayos o de las pruebas, emitidos por el laboratorio.

El operador deberá firmar, al menos, las hojas de los resultados de las pruebas y de los ensayos parciales y las de identificación de muestras.

En el libro de acreditación se describirá cada puesto de trabajo, precisando la titulación, la formación, los conocimientos y la experiencia necesarios para su desempeño, así como la carga de trabajo que le corresponde.

Asimismo, en los casos de ausencia se designarán las personas que deban hacer las suplencias.

En dicho libro se registrará la formación y la experiencia que vaya adquiriendo el personal del laboratorio, indicando, además, los programas y planes de formación del nuevo personal.

Cuando el laboratorio esté acreditado en otro área y solicite la acreditación en este área o en varias áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las funciones en cada una de las áreas.

Artículo 4.5.—Seguro de responsabilidad civil: El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50 millones de pesetas como mínimo, destinada a cubrir las responsabilidades civiles derivadas de su actuación.

Artículo 4.6.—Calibración de maquinaria: Los equipos de medida y de ensayo utilizados en el laboratorio deben calibrarse antes de su puesta en servicio y posteriormente cuando lo señale el programa de calibración establecido para cada laboratorio, en función de su nivel de trabajo.

El programa de calibración se desarrollará de forma tal que, pueda asegurarse la trazabilidad de las medidas referidas a patrones españoles o en su caso internacionales.

La calibración puede ser interna, cuando el laboratorio disponga de patrones de referencia adecuados y con la trazabilidad necesaria o externa a través de entidades de calibración aceptadas por la Inspección.

Artículo 4.7.—Condiciones exigidas a los locales: Los locales dispondrán del espacio suficiente para la realización de los ensayos prescritos en el área y deben estar protegidos en la medida necesaria contra las condiciones ambientales excesivas, tales como excesos de temperaturas, de polvo, de humedad, de vibraciones perturbadoras, etcétera. Los locales deben mantenerse además de manera adecuada.

Los locales donde se realicen ensayos que exijan determinadas condiciones ambientales deben estar equipados con los dispositivos de control necesario.

La maquinaria estable deberá disponer del espacio suficiente que permita un uso simultáneo con el resto de los equipos.

El laboratorio deberá disponer de espacios diferenciados para acopio de muestras y almacenamiento de las mismas.

Artículo 4.8.—Ensayos de contraste: Con la periodicidad que determine el órgano de acreditación se realizarán los ensayos de contraste que éste considere oportuno entre los laboratorios oficiales y los laboratorios acreditados.

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ORDEN de 19 de noviembre de 1991, por la que se aprueban las Disposiciones Regulatorias Específicas de la acreditación de Laboratorios de Ensayo para Control de Calidad de construcción en las áreas de Mecánica de Suelos.

El Decreto 46/91 de 16 de abril (DOE N.º 31 de 25 de abril), por el que se regula el control de calidad de la construcción y Obras Públicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprueba en su artículo 6.º las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de laboratorios de ensayo para el Control de Calidad de la Edificación, autorizando en su DISPOSICION FINAL PRIMERA, a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

De conformidad con lo expuesto, a fin de conseguir la necesaria vinculación y coordinación con el sistema de acreditación creado por el Real Decreto 1230/89 de 13 de octubre, se hace imprescindible establecer las disposiciones reguladoras específicas que no se diferencian en lo fundamental de los establecidos con carácter nacional.

En su virtud

DISPONGO

Artículo Unico.—Se aprueban las disposiciones reguladoras específicas de acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción en las áreas de mecánica de suelos, que figuran a continuación:

CAPITULO I

Areas de Acreditación

Artículo 1.—Objeto y áreas que comprende:

Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones para la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la construcción, en las siguientes áreas de mecánica del suelo:

— Ensayos de laboratorio de mecánica del suelo.

— Toma de muestras inalteradas, ensayos y pruebas «in situ» de suelos.

CAPITULO II

Area de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo

Artículo 2.1.—Definición del área: Este área comprende los ensayos necesarios para la identificación de suelos, su control de compactación y la evaluación de sus características mecánicas precisas para la obtención de la capacidad portante y asentamientos previsibles de estructuras, aplicando las teorías básicas de mecánica de suelos.

Artículo 2.2.—Ensayos y normas de aplicación: La relación de los ensayos a emplear y de las normas de aplicación en este área son las siguientes:

— Toma de muestras superficiales de suelo de tipo inalterado. UNE 7.371/75.

— Preparación de muestras para los ensayos de suelos. UNE 7.327/75.

— Determinación de la humedad de un suelo mediante secado en estufa. UNE 7.328/75.

— Granulometría de suelos por tamizado. UNE 7.376/76.

— Valoración de arcillas en materiales finos por medio de azul de metileno. UNE 83.130/89.

— Determinación de límite líquido de un suelo por el método de la cuchara. UNE 7.377/76.

— Determinación del límite plástico de un suelo. UNE 7.378/75.

— Densidad aparente.

— Determinación del peso específico real de un terreno. UNE 7.001/49.

— Determinación de la porosidad de un terreno. UNE 7.045/52.

— Determinación del equivalente de arena. UNE 7.324/76.

— Ensayo de apisonado de suelos por el método próctor normal. UNE 7.255/79.

— Ensayo de apisonado de suelos por el método próctor modificado. UNE 7.365/79.

— Ensayo para la determinación del índice CBR en el laboratorio. NLT-111/78.

— Comprobación de la densidad «in situ» por el método de la arena. BLT-109/72.

— Comprobación de la humedad natural «in situ». NLT-103/72.

— Compresión simple de muestras de suelo NLT-202/72.

— Determinación de la consolidación unidimensional de una muestra de terreno. UNE 7.392/75.

— Ensayo de hinchamiento en edómetro. ASTM D-3877/80.

— Ensayo de corte directo de suelos. ASTM D-3080/79.

— Contenido de carbonatos, método del calcímetro de Bernard NLT-116/72.

— Toma de muestras de aguas destinadas al análisis químico. UNE 41122/59.

— Contenido de materia orgánica, método del dicromato. NLT 118/59.

— Determinación con agua oxigenada del contenido de materia orgánica de los suelos. UNE 7.368/77.

— Contenido de sulfatos solubles en los suelos. UNE 7.370/75.

— Ensayo Lambe (índice de expansión y cambio potencial de volumen).

— Ensayo de carga de terrenos con placa. UNE 7.391/75.

2.2.1. Actualización de la relación de ensayos y normas: El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente actualizará la relación de ensayos y normas que figura en este artículo, en función de la normativa vigente. Las normas que queden anuladas o sustituidas por los Organismos de Normalización correspondientes quedarán automáticamente anuladas o sustituidas en la relación anterior.

2.2.2. Prescripciones técnicas complementarias: El director general de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda establecerá, en su caso, los procedimientos operativos y las prescripciones técnicas complementarias que deben cumplir los utensilios y la maquinaria para la correcta ejecución de los ensayos y de las pruebas, así como los documentos que deben servir de referencia al procedimiento operativo de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2.3.—Maquinaria e instrumental necesario: El laboratorio estará provisto del equipo necesario para poder realizar correctamente los ensayos que comprende este área y conforme a los criterios que se adopten por el Organismo Inspector.

La ficha de cada maquinaria o equipo comprenderá al menos los datos siguientes:

— Denominación.

— Nombre o marca del fabricante, con identificación del tipo y número de serie.

- Fechas de recepción y puesta en servicio.
- Emplazamiento habitual.
- Referencia de su mantenimiento.
- Fechas de calibración, referencia de los documentos de calibración, en caso de equipos de medida.

Artículo 2.4.—Personal exigido y cualificación profesional: El personal deberá tener la titulación, la formación y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen en el laboratorio.

El laboratorio acreditado en este área contará entre su personal fijo como mínimo con dos técnicos que posean alguno de los títulos siguientes: Arquitectura, Ingeniería, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o Ciencias Geológicas, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Deberá asimismo, contar con personal cualificado, en número mínimo de dos y con el personal auxiliar para la realización de las tareas previstas en este área.

La dirección del laboratorio será asumida por uno de los dos técnicos, quien debe firmar los documentos de los resultados de los ensayos o de las pruebas, emitidos por el laboratorio.

El operador deberá firmar, al menos, las hojas de los resultados de las pruebas y de los ensayos parciales y las de identificación de muestras.

En el libro de acreditación se describirá cada puesto de trabajo, precisando la titulación, la formación, los conocimientos y la experiencia necesaria para su desempeño, así como la carga de trabajo que le corresponde.

Asimismo, en los casos de ausencia se designarán las personas que deban hacer las suplencias.

En dicho libro se registrará la formación y la experiencia que vaya adquiriendo el personal del laboratorio, indicando, además, los programas y planes de formación del nuevo personal.

Cuando el laboratorio esté acreditado en otro área y solicite la acreditación en este área o en varias áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las actuaciones en cada una de las áreas.

Artículo 2.5.—Seguro de responsabilidad civil: El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50 millones de pesetas como mínimo, destinada a cubrir las responsabilidades civiles derivadas de su actuación.

Artículo 2.6.—Calibración de maquinaria: Los equipos de medida y de ensayo utilizados en el laboratorio deben calibrarse antes de su puesta en servicio y posteriormente cuando lo señale el programa de calibración establecido para cada laboratorio, en función de su nivel de trabajo.

El programa de calibración se desarrollará de

forma tal que pueda asegurarse la trazabilidad de las medidas referidas a patrones españoles, o en su caso, internacionales.

La calibración puede ser interna, cuando el laboratorio disponga de patrones de referencia adecuados y con la trazabilidad necesaria o externa a través de entidades de calibración aceptadas por la Comisión Técnica de Acreditación.

Artículo 2.7.—Condiciones exigidas a los locales: Los locales dispondrán del espacio suficiente para la realización de los ensayos prescritos en el área y deben estar protegidos en la medida necesaria contra las condiciones ambientales excesivas, tales como excesos de temperaturas, de polvo, de humedad, de vibraciones perturbadoras, etcétera. Los locales deben mantenerse además de manera adecuada.

Los locales donde se realicen ensayos que exijan determinadas condiciones ambientales deben estar equipados con los dispositivos de control necesario.

La maquinaria estable deberá disponer del espacio suficiente que permita un uso simultáneo con el resto de los equipos.

El laboratorio deberá disponer de espacios diferenciados para acopio de muestras y almacenamiento de las mismas.

Artículo 2.8.—Ensayos de contraste: Con la periodicidad que determine el órgano de acreditación se realizarán los ensayos de contraste que éste considere oportuno entre los laboratorios oficiales y los laboratorios acreditados.

CAPITULO III

Area de toma de muestras inalteradas, ensayos y pruebas «in situ» de suelos

Artículo 3.1.—Definición del área: Este área comprende las operaciones de toma de muestras inalteradas de suelos, así como las pruebas y ensayos «in situ» de carácter básico para el reconocimiento geotécnico de un terreno.

Artículo 3.2.—Ensayo y normas de aplicación: La relación de los ensayos a emplear y de las normas de aplicación en este área es la siguiente:

— Toma de muestras superficiales de tipo inalterado. UNE 7.371/75.

— Toma de muestras inalteradas en sondeos. ASTM D-3550/84 y ASTM D-1587/83.

— Ensayos de penetración y toma de muestras de suelos con el penetrómetro tomamuestras standard (SPT). UNE 7308/74.

— Prueba continua de penetración dinámica. N.I de la S.I.M.S.F.E.

— Ensayo de carga de terrenos con placa. UNE 7391/75.

— Ensayo de índice de CBR «in situ». NLT 112/58.

— Toma de muestras de aguas destiladas al análisis químico. UNE 41.122/59.

3.2.1. Actualización de la relación de ensayos y normas: El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente actualizará la relación de ensayos y normas que figura en este artículo, en función de la normativa vigente. Las normas que queden anuladas o sustituidas por los organismos de normalización correspondientes quedarán automáticamente anuladas o sustituidas en la relación anterior.

3.2.2. Prescripciones técnicas complementarias: El Director General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda establecerá, en su caso, los procedimientos operativos y las prescripciones técnicas complementarias que deben cumplir los utensilios y la maquinaria para la correcta ejecución de los ensayos y de las pruebas, así como los documentos que deben servir de referencia al procedimiento operativo de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3.3.—Maquinaria e instrumental necesario: El laboratorio estará provisto del equipo necesario para poder realizar correctamente los ensayos que comprende este área y conforme a los criterios que se adopten por el Organismo Inspector.

La ficha de cada maquinaria o equipo comprenderá al menos los datos siguientes:

- Denominación.
- Nombre o marca del fabricante, con identificación del tipo y número de serie.
- Fechas de recepción y de puesta en servicio.
- Emplazamiento habitual.
- Referencia de su mantenimiento.
- Fechas de calibración, referencia de los documentos de calibración, en caso de equipos de medida.

Artículo 3.4.—Personal exigido y cualificación profesional: El personal deberá tener la titulación, la formación y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen en el laboratorio.

El laboratorio acreditado en este área contará entre su personal fijo como mínimo con dos técnicos que posean alguno de los títulos siguientes: Arquitectura, Ingeniería, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o Ciencias Geológicas, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Deberá asimismo, contar con personal cualificado, en número mínimo de dos y con el personal auxiliar necesario para la realización de las tareas previstas en este área.

La dirección del laboratorio será asumida por

uno de los técnicos, quien debe firmar los documentos de los resultados de los ensayos o de las pruebas, emitidos por el laboratorio.

El operador deberá firmar, al menos, las hojas de los resultados de las pruebas y de los ensayos parciales y las de identificación de muestras.

En el libro de acreditación se describirá cada puesto de trabajo, precisando la titulación, la formación, los conocimientos y la experiencia necesarios para su desempeño, así como la carga de trabajo que le corresponde.

Asimismo, en los casos de ausencia, se designarán las personas que deban hacer las suplencias.

En dicho libro se registrará la formación y la experiencia que vaya adquiriendo el personal del laboratorio, indicando, además, los programas y planes de formación del nuevo personal.

Cuando el laboratorio esté acreditado en otro área y solicite la acreditación en este área o en varias áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las funciones en cada una de las áreas.

Artículo 3.5.—Seguro de responsabilidad civil: El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50 millones de pesetas como mínimo, destinada a cubrir las responsabilidades civiles derivadas de su actuación.

Artículo 3.6.—Calibración de maquinaria: Los equipos de medida y de ensayo utilizados en el laboratorio deben calibrarse antes de su puesta en servicio y posteriormente cuando lo señale el programa de calibración establecido para cada laboratorio, en función de su nivel de trabajo.

El programa de calibración se desarrollará de forma tal que pueda asegurarse la trazabilidad de las medidas referidas a patrones españoles o en su caso internacionales.

La calibración puede ser interna, cuando el laboratorio disponga de patrones de referencia adecuados y con la trazabilidad necesaria o externa a través de entidades de calibración aceptadas por la Inspección.

Artículo 3.7.—Condiciones exigidas a los locales: Los locales dispondrán del espacio suficiente para la realización de los ensayos prescritos en el área y deben estar protegidos en la medida necesaria contra las condiciones ambientales excesivas, tales como excesos de temperaturas, de polvo, de humedad, de vibraciones perturbadoras, etcétera. Los locales deben mantenerse además de manera adecuada.

Los locales donde se realicen ensayos que exijan determinadas condiciones ambientales deben estar equipados con los dispositivos de control necesario.

La maquinaria estable deberá disponer del espacio suficiente que permita un uso simultáneo con el resto de los equipos.

El laboratorio deberá disponer de espacios diferenciados para acopio de muestras y almacenamiento de las mismas.

Artículo 3.8.—Ensayos de contraste: Con la

periodicidad que determine el órgano de acreditación se realizarán los ensayos de contraste que éste considere oportuno entre los laboratorios oficiales y los laboratorios acreditados.

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 23 de junio de 1992, por la que se nombran funcionarios de la escala de Técnicos Sanitarios, A.T.S./D.U.E. del Cuerpo de Titulados Medios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Orden de 10 de diciembre de 1991, fueron nombrados funcionarios en prácticas de la Escala Técnicos Sanitarios, A.T.S./D.U.E., del Cuerpo de Titulados Medios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los aspirantes que superaron las correspondientes pruebas selectivas.

Una vez superado el período de prácticas previsto en la Base 13 de la Convocatoria publicada por Orden de 7 de diciembre de 1990, y efectuada la calificación correspondiente por la Dirección General de la Función Pública previo informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y Consumo, procede realizar el nombramiento de funcionarios en la citada Escala.

En su virtud, en uso de las atribuciones que tengo conferidas y de conformidad con lo dispuesto en la Base 14 de la Convocatoria y el artículo 21 del Decreto 73/1986, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO

Primero.— Nombrar funcionarios de la Escala de Técnicos Sanitarios, A.T.S./D.U.E., del Cuerpo de Titulados Medios de esta Administración, a los aspirantes aprobados que se relacionan en el Anexo adjunto a la presente Orden, adjudicándoles como destino definitivo el mismo puesto que les fue adjudicado para la realización del período de prácticas, y que a todos los efectos será equivalente al obtenido por concurso.

Segundo.— Para adquirir la condición de funcionarios, deberán prestar el juramento o pro-

mesa previstos en el artículo 34.º c) del Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura y en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, así como tomar posesión de su destino el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial de Extremadura».

Tercero.— El aspirante nombrado deberá aportar en el momento de la toma de posesión la declaración a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 598/1985 de 30 de abril, o la opción o solitud de compatibilidad previstos en el Artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Cuarto.— Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo ante la Consejería de Presidencia y Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 23 de junio de 1992.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

A N E X O

Apellidos y nombre: Lobato Torbisco, María Carmen.

D.N.I.: 9.172.907.

N.º Puesto: SO380.

Ubicación: Puebla Calzada.

Con Resolución de Integración: Sí.

Apellidos y nombre: López García, Fuensanta.

D.N.I.: 9.452.060.

N.º Puesto: SO482.

Ubicación: Villanueva del Fresno.

Con Resolución de Integración: No.